



OFICIO NÚMERO: CBE/456/2022

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL: AIL-5/2021

PROMOVENTE: DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ASUNTO: SE DESAHOGA VISTA RESPECTO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL
AIL-5/2021

H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA INSTRUCTORA: DRA. MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO
P R E S E N T E.-

RICARDO MARTINEZ LOYOLA, en mi carácter de Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en atención al acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual me fue notificado el 17 de enero de 2022, con relación a los artículos 14 y 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Hidalgo número 412, Zona Centro 25000, Saltillo, Coah, en alcance con lo señalado por Usted dentro de la Acción de Inconstitucionalidad Local radicada bajo el expediente **AIL-5/2021**, promovida por el Dr. Hugo Morales Valdés en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79 y 97 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del presente atentamente me permito exponer que comparezco ante este H. Tribunal Constitucional, manifestando que es mi deseo, adherirme y hacer propios los argumentos vertidos en el informe presentado por parte del Consejero Jurídico en fecha 3 de septiembre de 2021, ante la Secretaría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad Local 3/2021, mismo que se reproduce a continuación:

Que se comparezca a este H. Tribunal Constitucional, a efecto de allegar elementos que, desde la lógica del interés público, puedan ser de utilidad al momento de resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, abordando así, el contenido del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, sus implicaciones, así como las obligaciones que en contraposición surgen a cargo de diversas autoridades del Estado mexicano a la luz de esos estándares.

En primer término, debemos tener presente la naturaleza de la desaparición de personas como delito pluriofensivo que impacta profundamente en el ejercicio de diversos derechos de la víctima directa, así como de sus familiares y seres queridos (concebidos estos como víctimas indirectas); asimismo, la incidencia perniciosa que esta práctica tiene en el desarrollo económico, político y social de las comunidades.

Asimismo, resulta preciso destacar que si bien el reconocimiento y contenido del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada ha tenido un desarrollo bastante peculiar en los sistemas de protección universal y regional de protección a derechos humanos, pues el desarrollo de esos estándares ha sido vinculado mayormente a derechos de los familiares a la víctima directa a partir de la prerrogativa a conocer la suerte o el paradero de la persona desaparecida, esto no significa de modo alguno que no exista una correlación con obligaciones a cargo de los Estados. Aunado a ello, en el caso particular del estado de Coahuila de Zaragoza, el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, ha sido reconocido expresamente en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza como una prerrogativa fundamental.

Sin perjuicio de lo señalado en relación al desarrollo que se ha dado del contenido del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, es indudable el avance que se ha tenido sobre su contenido a lo largo de las resoluciones de los diversos organismos internacionales, en las que se ha enfatizado la conexidad entre el deber de búsqueda del Estado y los derechos de las víctimas, entre estos el derecho a una investigación y búsqueda inmediatas y efectivas, así como a la verdad, a la integridad personal y a la reparación, entre otros.



En efecto, los organismos internacionales en la materia, han reiterado que la búsqueda e identificación de las víctimas de desapariciones¹, no puede recaer exclusivamente en los familiares; por lo que debe ser asumida como una obligación ex officio, asumida seria y comprometidamente como una obligación del Estado, que debe cumplir de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos².

Al respecto, en diversos informes que ha emitido el Comité contra la Desaparición Forzada, ha sido coherente en señalar la referida obligación de iniciar una investigación de oficio que, entre sus diversos objetivos tiene el de dar con la suerte o paradero de la persona desaparecida (es decir, dirigida a la búsqueda y localización de la víctima). Sobre esto, el Comité ha mencionado que "en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: "siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades iniciarán una investigación"³. De acuerdo con esto, "la búsqueda de las personas que han sido sometidas a desaparición forzada y el esclarecimiento de su suerte son obligaciones del Estado, aún cuando no se haya presentado una denuncia formal"⁴.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, ha sostenido que el Estado es el primer responsable de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales, incluida la búsqueda de la persona desaparecida⁵.

Asimismo, ha señalado que si bien las principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la verdad, incluida la búsqueda son, ante todo, de procedimiento, deben partir del estándar de debida diligencia.

Lo anterior, nos permite concluir que el reconocimiento del derecho de toda persona a ser buscada, así como su correlación con otros derechos, implica para los Estados una serie de obligaciones, que deben ser desarrolladas desde la óptica de una Política de Estado, en la que deben intervenir una diversidad de actores que forman parte del mismo y en los que de alguna manera se trasvasa o desdobra esa obligación de buscar.

En ese sentido resulta interesante reproducir aquí, cómo en su redacción los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas emitidos por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, hacen referencia a diversas autoridades encargadas de esta tarea; precisamente porque asumen esta obligación como una obligación de Estado.

"Los Principios Rectores ofrecen una serie de orientaciones para las entidades encargadas de la búsqueda que incluyen su necesaria organización y coordinación, el buen uso de la información y las técnicas científicas, la retroalimentación entre la búsqueda de las personas y la investigación criminal de los perpetradores, y otros aspectos que le pueden dar eficacia a la búsqueda. También postulan que la búsqueda debe ser parte de un esfuerzo general, una política pública que incluye a todas las instancias del Estado. Pero a la vez enmarcan el espíritu con que toda búsqueda debe desarrollarse: el respeto a la dignidad de las víctimas, a sus diferentes necesidades y opciones, a su derecho a participar en la búsqueda de sus seres queridos desaparecidos y a buscarlos con la expectativa de encontrarlos con vida.

En este sentido los Principios quieren cumplir con dos objetivos paralelos: orientar a las autoridades para mejorar sus esfuerzos de búsqueda y, al mismo tiempo, darles a los familiares y a toda la sociedad civil herramientas para medir estos esfuerzos y cuando resulten insuficientes o inadecuados, exigir correcciones⁶.

Los principios señalan que la búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva; debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado y también con otros Estados y organismos internacionales y debe materializarse en medidas legislativas, administrativas y presupuestales adecuadas, así como en políticas educativas y otras políticas sectoriales relevantes⁷.

Refieren además, el deber de iniciar la búsqueda de manera inmediata, sin dilación. En ese sentido, establecen que en cuanto las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita.

Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.

¹ Véase: Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Adición Misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1, 29 de julio de 2013, párr. 16.

² Véase: Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de su misión a Sri Lanka, A/HRC/33/51/Add.1, julio de 2016, párr. 20; así como el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú, A/HRC/33/51/Add.3, 8 de julio de 2016, párr. 19.

³ Véase: Informe del Comité contra la Desaparición Forzada. Noveno periodo de sesiones (7 a 18 de septiembre de 2015) Décimo periodo de sesiones (7 a 18 de marzo de 2016). Asamblea General Documentos Oficiales Septuagésimo primer periodo de sesiones Suplemento núm. 56 (A/71/56) 70. B.

⁴ Véase: Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 20 de diciembre de 2013, párr. 32.

⁵ Véase: Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias Adición Misión a Guatemala, A/HRC/4/41/Add.1, 20 de febrero de 2007, párr. 70.

⁶ Véase: ONU-DH México: La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas, 2da. Edición 2012.

⁷ Véase: Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas. Principios Aprobados por el Comité en su 16o periodo de sesiones (8 a 18 de abril de 2019).



Resulta importante destacar que, conforme a este principio, esta obligación no está condicionada a la presentación de denuncia o solicitud formal, ni a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata.

Finalmente, establecen el deber de los Estados de interrelacionar la búsqueda con la investigación penal, por lo que señalan que la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente.

Por lo anterior, concluye la disposición de mérito, el proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado la desaparición de personas como una violación de derechos de particular gravedad, y por ello, en su jurisprudencia ha establecido estándares de investigación (y consecuentemente de búsqueda) tendentes a la localización de las personas desaparecidas, a la luz de las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En relación a la efectividad de las investigaciones, la Corte Interamericana ha desarrollado una serie de estándares sobre la obligación de los Estados de investigar los casos de desaparición de personas. Si bien, la terminología hacía referencia a la investigación y no a la búsqueda, dichos estándares de investigación estaban orientados, desde luego, a la determinación de la suerte y paradero de las víctimas, por lo que no obstante no existía una referencia expresa a la búsqueda, los fines de ésta se encontraban en el espíritu de esos estándares.

Respecto de lo anterior, la Corte ha señalado que "para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas⁴⁰.

En relación a la inmediatez, la Corte ha señalado que "es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad⁴¹.

COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
COMISIÓN DE BÚSCUDA

Asimismo, "ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación, así como a las personas⁴².

En otro caso, la Corte Interamericana ha señalado que "en particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima", y que debían existir procedimientos adecuados para las denuncias, las que debían conllevar "una investigación efectiva desde las primeras horas⁴³.

En relación al componente de búsqueda dentro de las investigaciones, la Corte ha establecido que "como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar a la brevedad el paradero de la víctima ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido⁴⁴.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a manera de corolario, es posible arribar a las siguientes afirmaciones:
El derecho de toda persona desaparecida a ser buscada constituye una prerrogativa reconocida en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos y en el orden jurídico doméstico.

40. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
41. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párrs. 134 y 135.
42. Ibidem.
43. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122.
44. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.



Como derecho humano, se encuentra interrelacionado con otras prerrogativas por lo que la vulneración de éste, impacta, desde luego, en el ejercicio de otros derechos.

Al ser reconocido como un derecho humano, presupone una serie de obligaciones a cargo de los Estados, y en particular del Estado mexicano, para respetar, promover, proteger y garantizar su ejercicio.

La búsqueda de las personas desaparecidas, concebida como obligación de Estado, implica que sea asumida como Política de Estado, de manera integral, a través de la coordinación de diversas autoridades o instituciones encargadas de la búsqueda de personas, con el máximo empleo de recursos disponibles dirigidos a la localización de las personas o a la determinación de su suerte o paradero.

La búsqueda de las personas desaparecidas, al estar interrelacionada y ser complementaria con las investigaciones, y viceversa, requiere que se realice con los mismos estándares de inmediatez, efectividad y debida diligencia y se encuentra a cargo de diversas autoridades administrativas, de procuración de justicia y judiciales.

En relación con esto último, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2020, establece obligaciones y mecanismos de coordinación entre autoridades primarias y transmisoras, encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas.

Para las acciones de búsqueda, resultan de especial interés las actuaciones que son concebidas como exclusivas de autoridades ministeriales dirigidas a la solicitud judicial de geolocalización de dispositivos, de solicitud de sábanas de llamadas, de acceso a información financiera, entre otros. Por lo que, se considera se debe contar con mecanismos ágiles de coordinación entre las diversas autoridades encargadas de la búsqueda de las personas desaparecidas.

Sin otro particular por el momento, esperando que la información aquí vertida, permita a este tribunal, contar con mayores elementos en relación al contenido del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada y las correlativas obligaciones a cargo del Estado."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Que con las documentales que acompaño se me reconozca la personalidad con la que me ostento y se me tenga por compareciendo en los autos de la Acción de Inconstitucionalidad Local AIL-5/2021, desahogando la presente vista.

SEGUNDO.- Que en los términos de los artículos 14 y 23 Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito sean autorizados como Delegados, así como para oír y recibir notificaciones, a las licenciadas LUCÍA ANHARA ESCAREÑO MARTÍNEZ, correo electrónico anhara1268@hotmail.com, cel. 8441222152; BRENDA ALEJANDRINA BARRERA GONZÁLEZ, correo brendaa.barrera@hotmail.com cel. 8441561483.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que brinde al presente y reitero las seguridades de mi más distinguida consideración.

PRESENTE: BRENDA BARRERA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAH
14:22
08 FEB 2022
RECIBIDO
SECRETARIA DEL PLENO ANHARA

- copia simple de Nombramiento

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

RICARDO MARTÍNEZ LOYOLA.



Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.